

ACUERDO No. 458
(de 29 de abril de 2026)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) le corresponde privativamente la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable; y así como la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá (CHCP), constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine.

Que el artículo 323 de la Constitución Política dispone que el título constitucional sobre el Canal de Panamá sólo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política, se aprobó como norma general la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), por la que se organiza la Autoridad.

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica dispone que la Junta Directiva de la Autoridad aprobará los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo el relativo al otorgamiento de concesiones, incluyendo las de aguas y bienes bajo administración de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 103 de 25 de agosto de 2005, aprobó el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal (en adelante el Reglamento de Uso de Aguas), así como ha aprobado sus modificaciones.

Que el artículo 3A del Reglamento de Uso de Aguas establece que solo se podrán otorgar contratos y autorizaciones de uso regulados conforme a este reglamento, cuando la Autoridad determine que las actividades y desarrollos que se propone ejecutar mediante el contrato o autorización no afectarán negativamente las operaciones del Canal, la cantidad y calidad de agua, ni las actividades y propiedades de la Autoridad y que los mismos le convienen a esta.

gms

Que el artículo 5 del Reglamento de Uso de Aguas establece que el uso exclusivo del espejo de agua y fondo subacuático bajo administración de la Autoridad se otorgará mediante contrato de concesión de uso de aguas, que corresponde al Administrador autorizar y suscribir estos contratos cuando su cuantía no exceda de B/.500,000 durante la vigencia del contrato y que cuando exceda de esta cuantía, su aprobación corresponderá a la Junta Directiva de la Autoridad.

Que el artículo 4A establece que, en las contrataciones para la adquisición de bienes, servicios y obras para la Autoridad, se podrá autorizar el uso temporal gratuito de aguas, espejo de agua y fondo subacuático bajo su administración privativa al contratista, cuando a criterio del Oficial de Contrataciones esto se requiera para la ejecución del contrato, lo cual deberá indicarse en el pliego de cargos o contrato adjudicado. El Oficial de Contrataciones, en esos casos, podrá autorizar incluso el uso de áreas indicadas en el Plan de Usos como tipo I.

Que el artículo 5D del Reglamento de Uso de Aguas dispone que, cuando un mismo proyecto requiera, además del uso exclusivo de aguas bajo administración privativa de la Autoridad, el uso de bienes patrimoniales y/o bienes administrados por la Autoridad, se podrá otorgar su uso a terceros mediante una Concesión de Uso de Agua y de Uso de Bienes administrados por la Autoridad. En este caso, la concesión estará sujeta a este Reglamento y de forma complementaria al Reglamento de Uso de Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad. Asimismo, serán aplicables de manera supletoria el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y las demás normas de la Autoridad.

Que la Administración indica que el concepto “concesión de uso de aguas y uso de Bienes” contemplado en el artículo 5D del Reglamento de Uso de Agua, no está definido en este reglamento, por lo que propone modificar el artículo 1 para incluir esta definición considerando que este concepto incorpora agua y bienes patrimoniales o bajo administración privativa de la Autoridad, o ambos, el cual es distinto al de “concesión de uso de aguas” que se refiere únicamente a cuerpos de agua y fondo subacuático. Asimismo, se propone actualizar definiciones previamente aprobadas en el Reglamento de Uso del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal y de las Aguas y Riberas del Canal, adoptado mediante el Acuerdo No. 440 de 17 de diciembre de 2024.

Que la Administración indica que, conforme lo dispone el Reglamento de Uso de Aguas, cualquier contrato de concesión o autorización que se otorgue para el uso de aguas, espejo de agua y fondo subacuático sea propiedad o esté bajo la administración privativa de la Autoridad, se debe otorgar de forma onerosa, siendo la única excepción la establecida en su artículo 4A, que autoriza el uso temporal gratuito de aguas a contratistas de la Autoridad que requieran el uso de esas aguas para la ejecución del contrato de que se trate. En todos los demás casos, inclusive si el contrato o autorización es otorgada al Estado, se les exige del pago de una tarifa.

Que la Administración indica que, en el marco de diversas iniciativas públicas orientadas al desarrollo económico y social de las comunidades aledañas al Canal, algunas entidades estatales han identificado algunas necesidades de utilizar, de manera concurrente, espejos de agua y fondo subacuático, así como bienes patrimoniales o bienes bajo administración privativa de la Autoridad, con el fin de ejecutar proyectos no lucrativos que beneficiarían a comunidades aledañas al Canal, o que además forman parte de la CHCP.

amb

Que la Administración señala que, por su naturaleza social, su impacto comunitario y su finalidad no lucrativa, estos proyectos requieren un tratamiento normativo diferenciado que permita una gestión coherente del uso combinado de tierras y aguas, alineada con el modelo socioambiental que el Canal de Panamá desarrolla en toda su cuenca hidrográfica, sin menoscabo de las operaciones, actividades y funciones esenciales de la Autoridad ni de la adecuada preservación de los recursos hídricos.

Que la Administración informa que la aplicación de las disposiciones del actual Reglamento de Uso de Aguas para el desarrollo de este tipo de iniciativas o proyectos obliga al otorgamiento de contratos onerosos de Concesión de Uso de Agua y de Uso de Bienes, lo cual constituye una limitación cuando se trata de proyectos de alto impacto social dirigidos a comunidades aledañas o que formen parte de la CHCP, cuyos beneficios no persiguen fines lucrativos o comerciales. Esta situación se ha evidenciado en casos en los que las comunidades beneficiarias requieren infraestructuras básicas, como muelles comunitarios, indispensables para su desarrollo social y económico, lo que dificulta la atención oportuna de estas necesidades por parte de las entidades responsables.

Que la Administración, en virtud de lo anterior, propone adicionar el artículo 5E en el Reglamento de Uso de Aguas para permitir que en los contratos de concesión y autorizaciones, la Autoridad pueda autorizar su uso a título gratuito cuando se trate de proyectos desarrollados por el Estado, municipios, instituciones autónomas y semiautónomas, siempre que su uso se destine a obras no lucrativas, que generen un impacto en el desarrollo humano y socioeconómico de las comunidades aledañas al Canal de Panamá o que se encuentren dentro de la CHCP.

Que, en función de lo anterior, la Administración ha preparado y remitido para la consideración de la Junta Directiva, la propuesta de modificación del artículo 1 para adicionar la definición de “Concesión de Uso de Aguas y Uso de Bienes”; homologar definiciones actualizadas en el Reglamento de Uso del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal y de las Aguas y Riberas del Canal, aprobado mediante el Acuerdo No. 440 de 17 de diciembre de 2024, y adicionar el artículo 5E al Reglamento de Uso de Aguas, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente para los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 del Reglamento de Uso de Aguas Bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, a fin de incorporar la definición de “Concesión de Uso de Agua y Uso de Bienes” y actualizar definiciones previamente aprobadas en el Reglamento de Uso del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal y de las Aguas y Riberas del Canal, adoptado mediante el Acuerdo No. 440 de 17 de diciembre de 2024, la cual leerá así:



“Artículo 1: Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

Aguas bajo administración privativa de la Autoridad: En lo sucesivo aguas bajo administración de la Autoridad. Son las aguas marítimas, lacustres y fluviales que forman parte del patrimonio inalienable de la Nación bajo la administración privativa de la Autoridad.

Área de compatibilidad: Zona geográfica, inclusive sus tierras y aguas, la cual solo podrá ser usada para desarrollar actividades compatibles con el funcionamiento del Canal, la cual se encuentre delimitada en el Anexo del Reglamento de uso del área de compatibilidad con la operación del Canal y autorizaciones relativas a aguas y riberas del Canal.

Autorización de uso: Permiso que expide el Administrador a terceros para la realización de actividades lucrativas específicas en determinadas rutas dentro de aguas bajo administración de la Autoridad, sujeto al cumplimiento por parte del tercero interesado de los requisitos y condiciones que se exijan en este reglamento, en el documento que otorgue la autorización de uso y en las normas aplicables de la Autoridad.

Buque: Toda construcción cóncava capaz de flotar en el agua y que sirve como medio de transporte, incluso aquellas sin autopropulsión, así como los hidroaviones que puedan ser utilizados como medio de transporte sobre el agua.

Comité Ejecutivo de Precios: Comité designado por el Administrador y compuesto por empleados de la Autoridad que tiene bajo su responsabilidad la evaluación y aprobación de los precios y tarifas pertinentes a todas las actividades comerciales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Componentes del suelo: Materiales de origen mineral, animal o vegetal que se encuentran en el fondo de las aguas bajo administración de la Autoridad, que incluyen piedras, arena, algas, troncos o vegetación, adheridas, arraigadas o unidas al suelo.

Concesión de uso de aguas: Contrato sujeto al trámite que se establece en este reglamento, que suscribe la Autoridad con un tercero con el objeto de otorgarle, un derecho individual, conferido únicamente al solicitante para la ocupación, utilización, sustracción o explotación de espacios o áreas de aguas que constituyen bienes administrados por la Autoridad, incluyendo el espejo de agua y fondo subacuático; o el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, sin que ello implique transferencia de dominio.

Concesión de uso de agua y de uso de bienes: Contrato mediante el cual la Autoridad otorga a un tercero un derecho individual, conferido únicamente al solicitante para el uso exclusivo de aguas bajo su administración privativa, así como el uso de bienes patrimoniales o bienes bajo administración privativa, o ambos, sin



que ello implique transferencia de dominio, para la ejecución de un proyecto específico, sujeto a las disposiciones del presente Reglamento.

Cuenca Hidrográfica del Canal: Área geográfica cuyas aguas, superficiales y subterráneas, fluyen hacia el Canal o son vertidas en este, así como en sus embalses y lagos.

Densidad permitida: Determinación que realiza la administración del número máximo de buques que, de forma simultánea, pueden coincidir en una superficie específica, sin impactar negativamente el funcionamiento del Canal.

Embarcación auxiliar: Buque que forma parte del equipo utilizado por los buques, cuyo operador es el mismo que el del buque que lo transporta, y que se utiliza para transportar a sus pasajeros, tripulantes o suministros.

Embarcación menor: Buque que mide hasta 20 metros (65 pies) de eslora.

Extracción masiva: Extracción de agua, en forma continua, en cantidades superiores a 20,000 galones por día.

Normas de la Autoridad: Las conforman el Título XIV de la Constitución Política, la Ley 19 de 11 de junio de 1997, reglamentos emitidos por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, el Plan de Uso y los manuales y directrices emitidos por el Administrador que desarrollan los reglamentos.

Plan de Usos: Es el Plan de Usos de Suelo de la Autoridad de Canal de Panamá.

Subasta: Proceso de adjudicación de contratos de los regulados en este reglamento, abierto al público, mediante el cual la Autoridad acepta ofertas que superen la tarifa básica establecida por el Comité Ejecutivo de Precios para una autorización o concesión de uso de aguas y se adjudica al que haga la oferta de precio más alta.

Tercero: Cualquier persona natural o jurídica diferente a la Autoridad del Canal de Panamá.

Uso Exclusivo: Goce de un área específica otorgada por la Autoridad únicamente a una persona natural o jurídica.

Uso comercial de las aguas bajo administración de la Autoridad: Uso con fines lucrativos de las aguas bajo administración de la Autoridad, lo que incluye extraer dichas aguas o sus componentes de suelos, utilizar las mismas para generación hidroeléctrica, espejos de aguas y fondos subacuáticos para actividades económicas, realizar otras actividades económicas en ellas, tales como el transporte de pasajeros y de carga, la pesca y los paseos turísticos.”



ARTICULO SEGUNDO: Adicionar el artículo 5E al Reglamento de Uso de Aguas Bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“Artículo 5E: Tanto en las autorizaciones de uso, como en los contratos de concesión de uso de agua, y contratos de concesión de uso de aguas y de uso de bienes regulados en este Reglamento y otorgados conforme al artículo 3A, la Autoridad podrá autorizar el uso a título gratuito de espejos de agua y fondos subacuáticos, así como de bienes patrimoniales o bajo administración privativa, o ambos, según sea el caso, a favor del Estado, municipios, instituciones autónomas y semiautónomas, siempre que no afecte sus operaciones y su uso se destine a obras no lucrativas que generen un impacto en el desarrollo humano y socioeconómico de las comunidades aledañas al Canal de Panamá o que se encuentre dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.”

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jose Ramón Icaza C.

Anneth Davis



Presidente de la Junta Directiva



Secretaria de la Junta Directiva